

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO

Siendo las diez horas veinte minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Profesor Ariel Avilés Marín, con la asistencia del Secretario Ejecutivo Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión la Presidenta del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

La Presidenta del Consejo, solicitó al Secretario Ejecutivo que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, el Secretario Ejecutivo dio lectura al orden del día:

- I.- Lista de Asistencia.
- II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.
- III.- Asuntos en cartera:
 - a) Respuesta a la consulta realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
 - b) Respuesta a la consulta realizada por una Asociación Civil.



IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes los dos Consejeros (actualmente la totalidad) y el Secretario Ejecutivo, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Presidenta del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del orden del día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la respuesta a la consulta realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por lo que concedió el uso de la palabra al Secretario Ejecutivo, para que en ejercicio de sus facultades presentara la respuesta en cuestión.

El Secretario Ejecutivo, manifestó que en cuanto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, son dos consultas, mismas que se responden de la siguiente forma:

Primera respuesta:

"El día seis de octubre de dos mil ocho la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán presentó un escrito de la misma fecha al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR SU PUNTO DE VISTA TODA VEZ QUE ESTE ORGANISMO DEFENSOR Y PROMOTOR A LOS DERECHOS HUMANOS SE ENCUENTRA





ELABORANDO UN CATÁLOGO DE AUTORIDADES A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL QUE HAYAN INCURRIDO EN VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS Y POR ESTA CAUSA LA COMISIÓN HA DICTADO ALGUNA RECOMENDACIÓN A ESTAS AUTORIDADES DICHO CATÁLOGO PRETENDEMOS HACERLO PÚBLICO A TODA LA SOCIEDAD EN GENERAL".

En virtud de lo anterior el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública procede a realizar el siguiente estudio, mismo que tiene por objeto establecer un criterio acerca de la conveniencia de hacer del conocimiento público el catálogo anteriormente descrito.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en su Reglamento Interno establece en su artículo 96 que al concluir las investigaciones realizadas en los expedientes de queja, el visitador procede a elaborar un proyecto de resolución, dicho proyecto puede derivar en la elaboración de una recomendación o como un acuerdo de no responsabilidad; mismos que son sometidos a la consideración del presidente para el efecto de la resolución.

De igual forma en los artículos 72 y 74 del citado reglamento contempla que el proyecto de **recomendación** tendrá como objetivo señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; asimismo se menciona que la **recomendación**, no tiene carácter vinculatorio para la autoridad o servidor publico en cuestión, tampoco podrá anular modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja; ahora bien en caso de haberse





comprobado que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o no se acredite la violación a los Derechos Humanos del quejoso, se procede a emitir el **acuerdo de no responsabilidad**.

Ahora bien en el supuesto de haberse dictado una **recomendación**, el segundo párrafo del artículo 101 del reglamento Interior de la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece que la autoridad cuenta con un plazo de diez días siguientes a aquel en que se le notifique, para responder si acepta o no la recomendación. De lo anterior se derivan dos supuestos:

- a) Si la respuesta de la autoridad es positiva, se le otorga un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder de la aceptación, con el fin de que se envíen las pruebas que acrediten que la recomendación se cumplió, y
- b) Si la respuesta es negativa, se hace del conocimiento de la opinión pública, a través del Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado, lo anterior se realizará a través de un pregón suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las recomendaciones específicas formuladas, los hechos que se deriven del incumplimiento y los razonamientos de la comisión para tener injustificado su incumplimiento. Los dos supuestos antes citados se encuentran contenidos en el segundo párrafo de los artículos 74, 102 y 105 del Reglamento en cuestión





Asimismo cabe mencionar que el artículo 79 del citado reglamento establece que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el informe anual y también en el trimestral deberá hacer públicas en su totalidad o en extracto, las recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad.

Del conjunto de preceptos antes invocados se deriva lo siguiente:

- a) Los momentos de publicidad de las recomendaciones que prevé la citada Comisión en su normatividad, los cuales son en los casos de la negativa a la aceptación de las recomendaciones por parte de la autoridad y en la presentación que realiza el presidente de la Comisión en el informe anual y trimestral.
- b) El medio por el cual será realizada la publicidad de las recomendaciones, el cual resulta ser el Diario Oficial del Estado, mismo que tiene como finalidad publicar en el territorio de la Entidad las Leyes Federales y las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Ordenes, Avisos, Notificaciones, Resoluciones y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y por los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; es decir el objetivo del Diario Oficial es hacer del conocimiento del público y en si de la sociedad en general los asunto que el mismo contiene en cada una de sus publicaciones.

En materia de tratados Internacionales, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133, que la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la





republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; es decir del análisis del numeral se desprende que lo tratados Internacionales son de carácter obligatorio, siempre y cuando no sean contrarios a las leyes que emite el congreso, que se celebren por el presidente de la república y que sean aprobados por el senado. Como prueba de lo anterior tenemos que en materia Internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el pacto de san José Costa Rica o CADH, de la cual México forma parte integrante (la Convención representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos, la OEA), tiene como objetivo que los estados partes se "comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre v pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Como medios de protección de Ids \derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el organo de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala como obligaciones específicas de los Estados las siguientes:

- a) Prevenir las violaciones a los Derechos Humanos
- b) Investigar las violaciones cometidas en su ámbito jurisdiccional.



- c) Identificar, procesar y sancionar a los responsables
- d) Reparar los daños producidos por la violación a los derechos humanos y procurar el restablecimiento, en lo posible, del derecho conculcado y
- e) Establecer la verdad de los hechos.

En relación a la obligación señalada en el inciso e) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta lo siguiente: "el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a la información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, es decir que revés del conocimiento de la verdad es una forma de reparación hacia las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general, consistiendo la reparación en el hecho de darles a conocer las circunstancias en las que se cometieron las violaciones a los derechos humanos; por lo que podemos considerar que el derecho a la verdad consiste en una forma de reparación, bajo la modalidad que implica la difusión de los hechos tal y como acontecieron.

A nivel Internacional los Estados se han comprometido a cumplir con ciertas obligaciones para con sus gobernados, principalmente, reafirman su intención de respetar los derechos y libertades reconocidos en los acuerdos Internacionales. El derecho Internacional impone a los Estados un "deber de abstención" para que permita a las personas sujetas a su jurisdicción el libre ejercicio de sus derechos humanos, es decir los estados se encuentran imposibilitados para cometer violaciones a los derechos humanos. De lo anterior se desprende que los Estados tienen el "deber de garantía" es decir debe prevenir las violaciones de los derechos humanos y en caso de



cometerse, se tendrá que investigar, procesar y sancionar a los autores que las hubieren cometido.

Ahora bien cuando en una determinada sociedad surgen violaciones a los Derechos Humanos, el colectivo tiene el derecho a exigir el conocimiento de la verdad de los acontecimientos, es decir conocer las causas que las originaron, investigar las mismas a fin de establecer la responsabilidad de los autores y proponer la reparación, todo esto con el objetivo de evitar que en lo futuro se cometiesen hechos similares.

El fin u objetivo del derecho a la verdad es conocer nuestro pasado, para evitar que en lo futuro se cometan los mismos errores, es el derecho que tiene la sociedad de conocer nuestras instituciones públicas, sus integrantes, así como los hechos que los agentes estatales cometan, resulta ser un elemento necesario en la construcción de la memoria colectiva y al mismo tiempo previene que en lo futuro se cometan nuevas violaciones a los derechos humanos.

El objetivo que pretende lograr el derecho a la verdad solo se ve a materializado con la promoción y publicidad que se haga de las violaciones a los derechos humanos, describiendo con toda claridad como acontecieron los hechos y dando a conocer los nombres de las autoridades responsables involucradas, contribuyendo de esta forma a consolidar los valores democráticos de una sociedad. Para cumplir con sus objetivos y por la necesidad que tiene la sociedad del conocimiento de la verdad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a establecido las Comisiones de Verdad en distintos países.



De lo anterior se desprende que el Derecho a la Verdad es un derecho de carácter colectivo y por este motivo en los casos de violaciones a los derechos humanos prevalece Interés general o público de la ciudadanía para conocer la verdad de los hechos, y no el interés de mantener en ciertos casos en reserva la información. Ahora bien el interés público es comprendido como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos por un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en el, su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza sin aniquilarlos; asimismo encontramos dicha definición consagràda en el artículo octavo de la Ley de Acceso a la información Pública para el estado y los municipios de Yucatán, la cual dispone en su fracción IX que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegillas conforme a derecho, en consecuencia al tratarse de la información consistente en el catálogo de autoridades que a nivel estatal y municipal han incurrido en violaciones a los derechos humanos, resulta conveniente que se haga del conocimiento de la opinión pública, ya que el interés público se verá mejor servido al dar a conocer a la sociedad la información antes referida, ya que forma parte necesaria y primordial de los hechos que acontecen con fnotivo de violaciones a los derechos humanos mismos que deben de darse a/conocer a la sociedad para que los fines y objetivos que respalda el Derecho/a la Verdad se cumplan.

En consecuencia la titularidad del ya mencionado derecho a la verdad no solamente es en beneficio de la victima o sus familiares, sino que en virtud del



interés público que prevalece, es la sociedad en general la que también exige conocer en su totalidad los hechos y las circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones a los derechos humanos.

De lo antes mencionado se colige que en relación al catalogo de autoridades que hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos a nivel estatal y municipal que se encuentra elaborando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el mismo deberá de hacerse del conocimiento público en virtud del beneficio y el derecho que tienen las victimas y la sociedad del conocimiento de la verdad. Ahora bien la única excepción a lo anterior sería con respecto a los nombres de los quejosos que son considerados por la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán en su artículo ocho como un dato personal, mismo que el citado numeral define-de la siguiente forma: "datos personales.- la información concerniente a unal persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origentia racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales lo emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas,/ şu estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad", es decir no deberá darse acceso a estos datos, y en lo conceiniente a los nombres no deberán de sustituirse por las iniciales de los milimos o cualquier otro que pueda derivar en un momento dado en el estableciniento de los nexos personales o familiares del quejoso.

En virtud de lo anterior el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y el Secretario Ejecutivo concluyen que el catálogo de autoridades a nivel estatal y municipal que hayan incurrido en violaciones a los derechos humanos deberá darse a conocer al público en su totalidad,



eliminando únicamente los datos personales, como el nombre del quejoso, por las razones y motivos anteriormente expuestos."

Segunda respuesta:

"Con fecha seis de octubre de dos mil ocho la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán presentó un escrito de la misma fecha al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual solicitó lo siguiente:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED PARA SOLICITAR SU PUNTO DE VISTA E INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN VIÌN PÁRRAFO TERCERO QUE A LA LETRA DICE "NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE TRATE DE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS" ANTERIOR ES DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO. ASIMISMO LE SOLICITO SU CRITÉRIO PARA REALIZAR NUESTRAS VERSIONES PÚBLICAS DE NUESTRAS RECOMENDACIONES TANTO PARA LA PÁGINA DE INTERNET COMO LAS VERSIONES QUE SE PÚBLICAN TANTO EN LA REVISTA "SENTIDO HUMANO" EDITADA POR ESTE ORGNISMO DEFENSOR Y PROMOTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN III, 74 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY X EL 105 DEL REGLAMENTO AMBOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.



De lo manifestado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán se derivan dos solicitudes, las cuales son:

- I) SU PUNTO DE VISTA E INTERPRETACIÓN AL ARTÍCULO 13
 FRACCIÓN VIII PÁRRAFO TERCERO QUE A LA LETRA DICE "NO
 PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADO CUANDO SE
 TRATE DE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS
 DERECHOS HUMANOS" LO ANTERIOR ES DE LAS REFORMAS A LA
 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y
 LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO
 OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.
- 2) SU CRITERIO PARA REALIZAR NUESTRAS VERSIONES PÚBLICAS
 DE NUESTRAS RECOMENDACIONES TANTO PARA LA PÁGINA DE
 INTERNET COMO LAS VERSIONES QUE SE PÚBLICAN TANTO EN LA
 REVISTA "SENTIDO HUMANO" EDITADA POR ESTE ORGNISMO
 DEFENSOR Y PROMOTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS LO
 ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN
 III, 74 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY Y EL 105 DEL REGLAMENTO
 AMBOS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
 DE YUCATÁN

En virtud de lo anterior el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública procede a realizar el siguiente estudio, mismo que tiene por objeto establecer criterios en lo concerniente a la interpretación del último párrafo del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán y en lo relativo



a las realizaciones de las versiones públicas de las recomendaciones que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

En relación a la primera parte de lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, procederemos a analizar el contenido del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en donde se establece cada uno de los supuestos en los cuales se clasificará a la información como reservada; no obstante en su último párrafo hace una importante excepción, misma que es del tenor literal siguiente: "No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos".

Ahora bien para establecer que debe de entenderse por "violaciones graves a los derechos humanos" procederemos al análisis de lo establecido por el Estatuto de Roma de la corte penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la corte penal Internacional es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional, fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional", el 28 de octubre de 2005 los Estados Unidos Mexicanos fueron el centésimo país en ratificar el Estatuto.

En su artículo 7 el Estatuto de Roma de la corte penal internacional establece que son considerados como crímenes a la humanidad los siguientes:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen a la humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato:
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
- 2. A los efectos del párrafo 1:
 - a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un



Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

- b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y ríños;
- d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin melivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho intemo relativas al embarazo;
- g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por "el crimen de <u>apartheid</u>" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el



contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

- i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.
- 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

No empero, ni en los tratados, como es el caso del anteriormente citado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ni en las resoluciones emitidas por organismos internacionales se encuentra claramente determinado el concepto de violaciones graves de derechos fundamentales, por lo que en virtud de esta problemática, también sirve de apoyo para el establecimiento del concepto en cuestión, el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contempla lo siguiente:

Registro No. 200110

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Junio de 1996



Página: 459

Tesis: P. LXXXVI/96

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

GARANTIAS INDIVIDUALES. CONCEPTO DE VIOLACION GRAVE DE ELLAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL.

Las violaciones graves de garantías a que se refiere dicho artículo, son hechos generalizados consecuentes a un "estado de cosas", acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Pdr ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídical, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger la la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien give sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales

En cuanto a esta primera parte de lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública concluyen que en cada



uno de los supuestos considerados como violaciones graves a los derechos humanos contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la corte penal internacional y en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán considerarse como información reservada.

Ahora bien en relación a la segunda parte de la solicitud presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, procederemos a establecer cuales son los criterios que la citada comisión debe de observar para la publicación de las recomendaciones que emite.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en su Reglamento, Interno establece en su artículo 96 que al concluir las investigaciones realizadas en los expedientes de queja, el visitador procede a elaborar un proyecto de resolución, dicho proyecto puede derivar en la elaboración de una recomendación o como un acuerdo de no responsabilidad; mismos que son sometidos a la consideración del presidente para el efecto de la resolución.

De igual forma en los artículos 72 y 74 del citado reglamento contempla que el proyecto de **recomendación** tendrá como objetivo señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los Derechos Humanos de los afectados y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; asimismo se menciona que la **recomendación**, no tiene carácter vinculatorio para la autoridad o servidor publico en cuestión, tampoco podrá anular modificar, o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja; ahora bien en caso de traberse comprobado que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o no se acredite la violación a los Derechos Humanos del quejoso, se procede a emitir el **acuerdo de no responsabilidad**.



Ahora bien en el supuesto de haberse dictado una **recomendación**, el segundo párrafo del artículo 101 del reglamento Interior de la Comisión De Derechos Humanos del Estado de Yucatán establece que la autoridad cuenta con un plazo de diez días siguientes a aquel en que se le notifique, para responder si acepta o no la recomendación. De lo anterior se derivan dos supuestos:

- a)Si la respuesta de la autoridad es positiva, se le otorga un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder de la aceptación, con el fin de que se envíen las pruebas que acrediten que la recomendación se cumplió, y
- b) Si la respuesta es negativa, se hace del conocimiento de la opinión pública, a través del Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatan y en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado, lo anterior se realizará a través de un pregón suscrito por el Presidente de la Comisión o por el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento, que contendrá una síntesis de los antecedentes del caso, las recomendaciones específicas formuladas, los hechos que se deriven del incumplimiento y los razonamientos de la comisión para tener injustificado su incumplimiento. Los dos supuestos antes citados se encuentran contenidos en el segundo párrafo de los artículos 74, 102 y 105 del Reglamento en cuestión

Asimismo cabe mencionar que el artículo 79 del citado reglamento establece que Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el informe anual y también en el trimestral deberá hacer **públicas** en su



totalidad o en extracto, las **recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad.**

Del conjunto de preceptos antes invocados se deriva lo siguiente:

- a) Los momentos de publicidad de las recomendaciones que prevé la citada Comisión en su normatividad, los cuales son en los casos de la negativa a la aceptación de las recomendaciones por parte de la autoridad y en la presentación que realiza el presidente de la Comisión en el informe anual y trimestral.
- b) El medio por el cual será realizada la publicidad de las recomendaciones, el cual resulta ser el Diario Oficial del Estado, mismo que tiene como finalidad publicar en el territorio de la Entidad las Leyes Federales y las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Ordenes, Avisos, Notificaciones, Resoluciones y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y por los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; es decir el objetivo del Diario Oficial es hacer del conocimiento del público y en si de la sociedad en general los asunto que el mismo contiene en cada una de sus publicaciones.

En materia de tratados Internacionales, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 133, que la constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la republica, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; es decir del análisis del numeral se desprende que lo tratados Internacionales son de carácter obligatorio, siempre



y cuando no sean contrarios a las leyes que emite el congreso, que se celebren por el presidente de la república y que sean aprobados por el senado. Como prueba de lo anterior tenemos que en materia Internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el pacto de san José Costa Rica o CADH, de la cual México forma parte integrante (la Convención representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos, la OEA), tiene como objetivo que los estados partes se "comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala como obligaciones específicas de los Estados las siguientes:

- a) Prevenir las violaciones a los Derechos Humanos
- b) Investigar las violaciones cometidas en su ámbito jurisdiccional.
- c) Identificar, procesar y sancionar a los responsables
- d) Reparar los daños producidos por la violación a los derechos humanos y procurar el restablecimiento, en lo posible, del derecho conculcado y
- e) Establecer la verdad de los hechos.



En relación a la obligación señalada en el inciso e), el Derecho Internacional, específicamente en el Sistema Interamericano, establece que en caso de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, el estado está obligado a investigar los hechos ocurridos con el objetivo de dar a conocer la verdad sobre los hechos y las circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones. En apoyo a lo antes mencionado Juan Méndez en su obra "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos" comenta que "El derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de un contenido mas general y que implica obligaciones por parte del Estado".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla el derecho a conocer la verdad en relación a los hechos que dieron lugar a violaciones graves de Derechos Humanos y de igual forma conocer la identidad de quienes participaron en ellos; es decir es una obligación del estado satisfacer respecto de las familias de las víctimas y a la **sociedad en general**. En consecuencia la titularidad del ya mencionado derecho a la verdad no solamente es en beneficio de la victima o sus familiares, sino que en virtud del interés público que prevalece, es la sociedad en general la que también exige conocer en su totalidad los hechos y las circunstancias en las cuales se cometieron las violaciones a los derechos humanos.

El derecho a la verdad resulta ser un elemento necesario en la construcción de la memoria colectiva y al mismo tiempo previene que en lo futuro se cometan nuevas violaciones a los derechos humanos. El objetivo que pretende lograr el derecho a la verdad solo se verá materializado con la promoción y publicidad que se haga de las violaciones a los derechos humanos, describiendo con toda claridad como acontecieron los hechos y dando a conocer los nombres de las



autoridades responsables involucradas, contribuyendo de esta forma a consolidar los valores democráticos de una sociedad.

De lo anterior se desprende que el Derecho a la Verdad es un derecho de carácter colectivo y por este motivo en los casos de violaciones a los derechos humanos prevalece **Interés general o público** de la ciudadanía para conocer la verdad de los hechos, y no el interés de mantener en ciertos casos en reserva la información.

Siguiendo ese orden de ideas podemos definir al interés público como el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos por un grupo mayontario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que pueden reconocer en el, su propio guerer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza sin aniquilarlos; asimismo encontramos dicha definición consagrada en el artículo octavo de la Ley de Acceso a la información Pública para el estado y los municipios de Yucatán, la cual dispone en su fracción IX que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho, en consecuencia al tratarse de la información relatival a los nombres de las autoridades, servidores públicos o funcionarios contenidos en las recomendaciones que se hicieren de la opinión pública, no podráh ser considerados como de carácter confidencial máxime que el interés público se verá mejor servido al otorgar la información antes referida, ya que forma parte necesaria y primordial de los hechos que acontecen con motivo de violaciones



a los derechos humanos mismos que deben de darse a conocer a la sociedad para que los fines y objetivos que respalda el Derecho a la Verdad se cumplan.

En merito de lo anterior resulta necesario recordar tal y como lo establece Sergio García Ramírez en su obra "Derechos de los Servidores Públicos" que por servidor público se entiende a quien presta sus servicios al estado, con el propósito de atender alguna de sus atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas, siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisidnes. De lo anterior se desprende que el servidor público actúa en nombre del estado procurando siempre salvaguardar el interés social y el bien comula, conduciéndose en su labor de forma legal, honrada, leal, imparcial y eficiente; por lo que resultaría conveniente la publicación de los nombres de servidores públicos en las recomendaciones, ya que de esta forma funcionario en cuestión no solo es merecedor de las sanciones que sel le pudiesen aplicar, sino que también con la divulgación o publicación que se realice pondrían en una situación de evidencia al servidor público para con la sociedad que debe de ser la prioridad en el desempeño de su labor y en todo caso resulta evidente que la difusión de las recomendaciones con los nómbres de los servidores públicos traería mas beneficios que prejuicios a la \$ociedad por que en todo caso se pondría de manifiesto que servidor no esta cumpliendo de forma adecuada con su cargo y por consiguiente no observa la debida aplicación de las leyes.



Con el fin de contar con elementos para emitir una opinión acorde a lo solicitado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizó un análisis a las versiones públicas de recomendaciones que son publicadas en la pagina de Internet de la mencionada comisión, mismas que localizamos en la pagina www.codhey.org, en el línk denominado "recomendaciones", el cual se encuentra localizado en el extremo izquierdo de la pagina antes citada, del análisis anterior se observó que las recomendaciones que se publican por medio de la página de internet contienen los siguientes elementos:

- Número de expediente, lugar y fecha.
- omiten el nombre del servidor o funcionario señalado como responsable, en ocasiones solo se hace alusión al cargo o puesto que desempeñan.
- Descripción de los hechos, el análisis a pruebas o evidencias.
- La emisión o el dictado de la recomendación.

En relación a lo antes manifestado consideramos que las versiones públicas referidas a las recomendaciones, deben de realizarse según los lineamientos de clasificación y desclasificación que establece el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial el día catorce de abril de dos mil ocho; las mismas deberán contener los nombres de los servidores públicos en cuestión, siendo la única excepción la de eliminar los datos personales, los cuales son según el artículo 8 de la ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o



filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad", es decir no deberá darse acceso a estos datos, y en lo concerniente a los nombres no deberán de sustituirse por las iniciales de los mismos o cualquier otro que pueda derivar en un momento dado en el establecimiento de los nexos personales o familiares del quejoso.

Finalmente el Consejo General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública concluyen que lo establecido en el último párrafo artículo 13 fracción VIII encuentra su sustento en los criterios contenidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 200110, y que en lo concerniente a la realización de las versiones públicas de las recomendaciones, las mismas deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos de clasificación y desclasificación que para el efecto fueron publicados en el Diario Oficial del Estado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día catorce de abril de dos mil ocho."

La Consejera Presidenta, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación las respuestas relativas a las dos consultas presentadas al Instituto, por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siendo aprobadas por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueban las respuestas relativas a las dos consultas presentadas al Instituto por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en los términos anteriormente transcritos.

El Consejero Avilés Marín, propuso que de conformidad con la fracción XXI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se envíe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una recomendación para que en las resoluciones o acuerdos que ésta emita, omita el nombre, las iniciales de las víctimas, el nombre de sus familiares o cualquier otro dato relacionado, para que de éste modo no exista dato alguno respecto de la identidad de la víctima, tal y como lo señala el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su fracción I que dice: "Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar . . .".

La Consejera Presidenta, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la propuesta del Consejero Profesor Ariel Avlés Marín, consistente en enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una recomendación para que en las resoluciones o acuerdos que ésta emita, omita el nombre, las iniciales de las víctimas, el nombre de sus familiares o cualquier otro dato relacionado, para que de éste modo no exista dato alguno respecto de la identidad de la víctima, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtur el Consejo tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba que se envíe a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, una recomendación para que en las resoluciones o acuerdos que ésta emita, omita el nombre, las iniciales de las víctimas, el nombre de sus familiares o cualquier otro dato relacionado, para que de éste modo no exista dato alguno respecto de la identidad de la víctima, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, la Presidenta del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la respuesta a la consulta realizada por una Asociación Civil, por lo que concedió el uso de la palabra al Secretario Ejecutivo, para que en ejercicio de sus facultades presentara la respuesta en cuestión.

La respuesta a la consulta realizada por una Asociación Civil, se presentó en los siguientes términos:

"ORGANIZACIONES CIVILES, OBLIGADAS A INFORMAR DE ACUERDO A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

En las recientes reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se especifico en el artículo 3º fracción VII del propio ordenamiento jurídico como sujeto obligado a la Ley a las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos, quedando dicho precepto de la siguiente manera:

Artículo 3º.- Los sujetos obligados de esta Ley son: I, II, III, IV, V, VI.....



VII.- Aquellos organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, <u>así como las organizaciones</u> de la sociedad civil que reciban o administren recursos públicos.

En el presente análisis, empezaremos determinando y conceptualizando que es una organización de la sociedad civil.

En el ámbito jurídico y económico una sociedad es aquella por la cual dos o más personas se obligan en común acuerdo a hacer aportes (especie, dinero(o industria), con el ánimo de repartir entre sí las ganancias. En este caso se denomina sociedad a la agrupación de personas para la realización de actividades privadas, generalmente comerciales. Sin embargo existes sociedades que no tienen fines económicos como las sociedades civiles. las asociaciones, lo sindicatos y todas las personas morales privadas d conformadas por civiles y que busquen un fin común, estas sociedades privadas tienen por objetivo como ya se ha mencionado un fin común, ese lih común puede ser comercial, altruista, de defensa de derechos, de prestación de servicios profesionales, de investigación, su patrimonio esta conformado por aportaciones de los propios socios o asociados, o bien aportaciones externas de personas no socios o asociados o bien del gobierno como comúnmente pasa en las asociaciones civiles o en los sindicatos, en este ultimo caso se deberá de determinar si una organización civil, deberá de rendir cuentas a los ciudadanos, y en caso de que la respuesta sea afirmativa cual será el alcarice de la ley estatal de acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

No debemos de olvidar que la esencia de la rendición de cuentas tiene su origen en el dinero y quehacer publico, por tanto quienes deberán de rendir



cuentas serán los entes públicos a través de sus funcionarios y no en forma directa las personas físicas o morales privadas; sin embargo no se debe pasar por alto que si reciben recursos públicos deberán de rendir de alguna forma cuentas sobre el destino y uso de ese dinero, pero la responsabilidad directa estará en el ente publico que le entrego el recurso publico.

Las Organizaciones civiles que reconoce nuestra legislación puede ser de diversos ámbitos como por ejemplo el civil las Sociedades y las Asociaciones Civiles, el mercantil como las Sociedades Mercantiles como las Sociedades Anónimas, las de Responsabilidad Limitada, las de Comandita Simple etc.; en el ámbito laboral los Sindicatos, por tanto basta que una organización este reconocida por una norma jurídica, que esta tenga personalidad jurídica y que reciba recursos públicos para que tenga que rendir cuentas a la sociedad.

Este tipo de personas o como comúnmente la doctrina las ha denominado "personas morales o jurídicas" se integran con socios o asociados que persiguen fines comunes, estos fines comunes es la esencia de su creación y dependiendo de su alcance jurídico deberán de ser jurídicamente y físicamente posibles en cuanto a su existencia, en esta tesitura debemos determinar qual deberá de ser el objeto o fin social que se persiguen en cada una de estas organizaciones civiles.

Por lo que corresponde a la **Sociedad Civil** su fin es preponderantemente económico, es decir no deberá de tener una finalidad de especulación comercial sino meramente civil; además en este tipo de sociedades, se podrán dividir entre los socios el dominio de los bienes y las ganancias o pérdidas que obtenga dicha persona moral, bajo este tipo de persona moral se encuentran



cobijados despachos de profesionistas, instituciones académicas, Etc. entre otras.

Una vez analizada la naturaleza de las Organizaciones Civiles podemos decir que son estas las personas jurídicas reconocidas por la ley civil, mercantil, laboral o cualquier otra y; por ende las que, con la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública, entraron al universo de los sujetos obligados a proporcionar información de carácter público, actualizándose este supuesto jurídico en la hipótesis de que las personas morales citadas recibando administren fondos públicos estatales o municipales.

La Transparencia y el Acceso a la Información Pública ha sido un logro ciudadano, para que las autoridades informen sobre el manejo de los recursos públicos y a través de este ejercicio se realice una verdadera rendición de cuentas y los ciudadanos sean un verdadera Contraloría Social, es por eso que cuando una Organización Civil (Sociedad Civil o Asociación Civil, Sociedad Mercantil o Sindicato) reciba o administre fondos públicos que le fueron entregados por cualquier órgano u organismo de gobierno de cualquier nivel sea Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial; Municipal o bien cualquier ente autónomo, tendrá la obligación de cumplir con la ley de acceso a la Información Pública y rendir cuentas respecto de los recursos económicos recibidos, ya que será la única forma en que se pueda transparentar los recursos públicos asignados a dichas personas morales.

Por otro lado, al no establecerse en la Ley de Acceso a la Información la forma en que las organizaciones civiles deban informar y atendiendo su naturaleza privada y a fin de dejar más clara la forma en que estas organizaciones deben de informar, debemos buscar el espíritu del legislador en la exposición de





motivos de la reforma a la Ley mencionada, misma que en su parte conducente dice:

"En relación con la fracción I, cabe mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán para dar cumplimiento a ésta disposición constitucional, en su artículo 3 referente a quienes son sujetos obligados; se reforma la fracción VII generalizando a los organismos e instituciones a los que la legislación estatal reconozca como entidades de interés público, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren fondos públicos.

EN ESTE ULTIMO CASO, LA INFORMACION SERA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE REALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS, <u>POR LO TANTO SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES QUE</u> <u>EMANEN DE ESTA LEY"</u>.

Es decir, en la interpretación armónica del artículo 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la exposición de motivos el legislador dispuso que en el caso de las organizaciones de la sociedad civil que reciban o administren fondos públicos....La información SERÁ proporcionada por el sujeto obligado que realizó la transferencia de recursos" es decir es un imperativo "SERÁ" lo que nos da luz que el sujeto obligado es quien deberá de informar a la ciudadanía sobre el uso y destino de dichos recursos públicos.

En este sentido podemos concluir lo siguiente:



- a) Todas las organizaciones civiles (privadas) reconocidas por la ley, y en este caso seremos enunciativos, no limitativos es decir Sociedad Civil, Asociación Civil, Sociedad Mercantil, Sindicato u otra similar que tenga personalidad jurídica propia y que haya recibido recursos públicos estarán sujetas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; Sin embargo, cuando éstos entes morales privados reciban fondos públicos deberán de informar a través del sujeto obligado que les transfirió los recursos públicos, sobre su uso y destino, es decir, deberán de cumplir con la Ley de la materia e informar por medio de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mencionado. Por lo tanto, quien es responsable de transparentar los recursos públicos otorgados a una organización civil será el sujeto obligado.
- b) Por tanto, se debe de exhortar a los Sujetos Obligados, a establecer lineamientos para la entrega de recursos públicos a las organizaciones civiles que tiendan a favorecer la transparencia y la rendición de cuentas; como podrían ser: 1).- Que las organizaciones presenten proyectos que tengan beneficios para la sociedad; 2).- Que se celebren convenios en donde se especifiquen periodos breves en que las organizaciones de la sociedad civil deberán de informar sobre el estado del recurso, así como acompañar a dicho informe los documentos comprobatorios del ejercicio del recurso económico, con el fin de que cuando el ciudadano quiera saber el destino y uso de ese recurso publico, pueda tener acceso a dicha información a través del sujeto obligado."

La Consejera Presidenta, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en los artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del



Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación la respuesta relativa a la consulta presentada al Instituto por parte de una Asociación Civil, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la respuesta relativa a la consulta presentada al Instituto por parte de una Asociación Civil, en los términos anteriormente transcritos.

La Consejera Presidenta manifesto que, al ser la última sesión del año dos mil ocho, agradece en nombre del Consejo General, por la cobertura que los medios le han dado a las sesiones del Consejo General, quienes através de ellos se cumple una parte de la labor del Instituto coomo es la difusión de la tranpsrencia y acceso a la información y espero que para el año dos mil nueve sigan con la misma atencion hacia el Instituto.

No habiendo más asuntos a tratar, la Presidenta del Consejo, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.

C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. PABLO LORIA VÁZQUEZ SECRETARIO ESECUTIVO PROFESARIEL AVILÉS MARÍN CONSEJERO

LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO